

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 2 de diciembre de 2020, a despacho de la señora Juez el anterior recurso de queja que correspondió por reparto el 31 de agosto de 2020, informandole que en el presente asunto aún no se ha trabado la Litis traslado por lo cual no se corrió traslado acorde al art. 353 inciso 3º del C.G.P. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Demandante: Wilfredo Pardo Herrera C.C. No. 10.250.185
Demandado: Luis Fernando Zuluaga Izquierdo C.C. No. 16.254.085
Y Personas Inciertas e Inderminadas
Radicación: 76-520-40-03-004-**2019-00006-02**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a atender el **RECURSO DE QUEJA** presentado por la parte demandante contra el **auto No. 917 del 21 de julio de 2020**, mediante el cual se **denegó la concesión del recurso de APELACIÓN** presentado por aquella contra el **auto 605 del 10 de marzo de 2020**, por el cual se rechazó su solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado Luis Fernando Zuluaga Izquierdo.

CONSIDERACIONES

- 1.** Sea lo primero tener en cuenta que en este expediente aún no se ha trabado el litigio, por eso no resulta viable correr el traslado previsto en el artículo 353 inciso 3 del C.G.P., ni es del caso tener en cuenta la normativa prevista en el decreto 806 de 2020 sobre los traslados.
- 2. EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si es procedente acceder dar trámite al recurso de Queja, propuesto por la parte demandante contra el **auto No. 917 de fecha 21 de julio de 2020¹** que negó la reposición y no concedió el recurso de apelación, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

¹ Folios 91 a 93 del expediente digital.

Debe tenerse presente que para definir la procedencia del recurso de Queja se debe atender a la normatividad prevista para el recurso de apelación, lo cual nos lleva a considerar lo establecido en el artículo 321 inciso 2º del Código General del Proceso:

“ También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Bajo este entendido se revisa la actuación enviada y así tenemos que el auto No. **917 de fecha 21 de julio de 2020**, no es apelable por cuanto no se encuentra enmarcado en la norma transcrita, tampoco obra otra norma en la ley 1564 de 2012 que lo prevea. En efecto contra el auto por el cual se deniega la solicitud de tener por cumplida una notificación mediante el mecanismo de la conducta concluyente, no fue prevista la apelación.

Por lo tanto resulta bien denegado el recurso de alzada pretendido por la parte actora dentro de este asunto.

Sin más comentarios, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de QUEJA presentado por la parte demandante contra el auto No. **auto No. 917 del 21 de julio de 2020**, mediante el cual se **denegó la concesión del recurso de APELACIÓN** presentado por aquella contra el **auto 605 del 10 de marzo de 2020**, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítanse estos folios al Juzgado de primera instancia, previa cancelación de nuestra radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de91f89a2c99cc040778e27425974103301586a8559b763760ef348c2db7e2c6**

Documento generado en 07/12/2020 10:55:50 a.m.